

## **SENTENCIA NRO. 056**

**Radicado. 2022-0026400**

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Chinchiná, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

#### **I.- OBJETO DE LA DECISION:**

Se profiere sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por **DIANA MARÍA SILVA RESTREPO y JOSÉ NORBEL CAÑÓN PACHÓN.**

#### **II.- CUESTION PLANTEADA**

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 09 de septiembre de 2000 en la Parroquia de San Judas Tadeo de Villamaría, Caldas, registrado ante la Notaría Única del mismo municipio, Serial 03560325.

#### **III.- ANTECEDENTES**

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 31 de octubre del presente año, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo

proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

#### **I V.- CONSIDERACIONES**

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de uno los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 03560325 aparece inscrito el matrimonio de los señores **DIANA MARÍA SILVA RESTREPO y JOSÉ NORBEL CAÑÓN PACHÓN.**

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

**“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.**

**“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

**“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).**

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores **DIANA MARÍA SILVA RESTREPO y JOSÉ NORBEL CAÑÓN PACHÓN**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial. Advirtiéndole que no se hará ningún pronunciamiento sobre la disolución de la sociedad conyugal, toda vez que la misma fue disuelta y liquidada por Escritura Pública

Nro. 7.303 del 4 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

## **V.- DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado por los señores **DIANA MARÍA SILVA RESTREPO y JOSÉ NORBEL CAÑÓN PACHÓN** el día 9 de septiembre de 2000, en la **PARROQUIA SAN JUDAS TADEO** de Villamaría, Caldas, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 30.399.334 y 9.970.894 respectivamente.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

**SEGUNDO: DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, e igualmente vivirán en residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial 03560325 de la Notaría Única de Villamaría, Caldas, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez en firme esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Cesar Augusto Cruz Valencia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0993e27d14a5c55c11d8fc9c88b6d3d445037644715cb341b06e217a22dda61**

Documento generado en 17/11/2022 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**